PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1457

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.

Materia:Civil.

PER1 y PER2 Familia.

Abogada:Dra. PER3

Recurridos:Compañía LM Motors, C. por A. y compartes.

Abogados:Licdos. PER4 PER5 y PER6

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER7 y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER8 y PER2 Familia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y 001-1062153-9, respectivamente, con domicilio y residencia en la ADD1 Santo Domingo;

debidamente representado por su abogada constituida y apoderada especial la Dra. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con domicilio profesional abierto en la ADD2 segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Compañía LM Motors, C. por A., PER9 y Seguros Banreservas, S. A., cuyas generales no constan en el memorial de defensa aportado; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0139020-1, 001-0159679-9 y CED3 respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la ADD3 sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00618, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de PER10 y PER2 F. contra la sentencia núm. 132 librada el 31 de enero de 2014 PLA1 la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA en todas sus partes la aludida decisión; SEGUNDO: CONDENA a los SRES. PER11 y PER2 FAMILIA al pago de las costas, con distracción en privilegio de los LICDOS. PER12 y PER13 abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER14 de fecha 18 de octubre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER8 y PER15 y como parte recurrida Compañía LM Motors, C. por A., PER9 y Seguros Banreservas, S. A. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 10 de marzo de 2010, la actual recurrente demandó en daños y perjuicios a la parte ahora recurrida quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 132, mediante la cual rechazó dicha demanda sustentada en alegados daños ocasionados

en un accidente de tránsito; b) contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00618 de fecha 5 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2)Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por contravenir las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la citada normativa, con relación a que: (i) la sentencia recurrida no contiene violación a la ley y la casación solo tendrá a lugar cuando exista tal violación, y que (ii) no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3)En cuanto al pedimento de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso debido a que la sentencia recurrida no contiene violación a la ley, es preciso señalar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4)Por otro lado, en cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al quantum casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental (artículo 5 de la Ley núm. 491-08) fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5)El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6)La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: falta de base legal.

7)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha hecho una relación imprecisa de los hechos; que estableció sobre las declaraciones contenidas en el acta policial que no es posible determinar cuál de los conductores involucrados en el accidente cometió la falta que lo provocó, por lo cual aduce que el fallo carece de motivación y de ponderación objetiva de los elementos probatorios que le fueron provistos, así como del acta policial mencionada, inobservando las disposiciones 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución. Igualmente sostiene, que no se verifica en la decisión impugnada que la alzada haya hecho un análisis de los elementos de la responsabilidad civil conforme a los hechos y pruebas aportadas, así como de la conducta de los conductores.

8)Como defensa a dicho medio de casación, la parte recurrida expone en su memorial, esencialmente, que la recurrente transcribe jurisprudencia, doctrina y los artículos 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución, sin indicar la ley violentada por la corte a qua; además, sostiene que la sentencia contiene los motivos en que sustenta la decisión y una correcta ponderación de las pruebas que se hicieron valer ante la alzada.

9)El tribunal de alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación en el sentido siguiente:

Considerando, que de acuerdo con el acta policial núm. 446 del 11 de marzo de 2010 () declararon, lo siguiente: PER9 "...mientras transitaba en dirección norte sur en la avenida Prolongación 27 de febrero, al llegar a la intersección gira hacia la izquierda, se produjo el choque con la motocicleta placa N017392, la cual era transportada por 2..." (sic); PER16 "...mientras transitaba en dirección sur norte en la prolongación 27 de febrero al llegar a la entrada de ADD4 el vehículo de la 1era. declaración transitaba en dirección norte sur en dicha vía, y dobló de repente a la izquierda y me impactó cayendo yo y mi acompañante..." (sic); Considerando, que figura en el expediente el archivo emitido por el ministerio público, Procuraduría Fiscal, () se dispuso el archivo del caso seguido contra PER9 (); Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro; () sin, embargo, de lo que se trata en la especie es del régimen de responsabilidad por el hecho ajeno en el marco de una relación comitente-preposé y no de la referida presunción de responsabilidad; que en este sistema la falta del preposé debe ser eficientemente probada; Considerando, que a partir de los datos recogidos en el acta policial no ha podido establecerse más allá de toda duda cuál de los conductores implicados en la colisión incurrió en la falta que a su vez provocó el accidente, de suerte que, siendo así, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado; ().

10)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 PLA2 Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

11)El indicado criterio está justificado sobre la base de que, en esa hipótesis específica, intervienen varios vehículos de motor que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12)Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización -vicio que no ha sido invocado-, y en casos de demandas en

responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

13)En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14)De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte a qua realizó una correcta exposición de los hechos y el derecho, ya que estableció que en el caso concreto para atribuir responsabilidad, conforme el régimen jurídico de responsabilidad civil aplicable, ut supra indicado, era necesario determinar cuál de los conductores ha sido causante del accidente, y que al examinar el acta de tránsito y las declaraciones que esta contiene no pudo retener falta alguna respecto del conductor demandado (preposé) –lo cual se extiende a su comitente y la empresa aseguradora–, porque no percibe de manera inequívoca quien cometió la falta. Que dichas inferencias de la alzada no constituyen el vicio denunciado, ni ninguno de los defectos alegados en el memorial de casación, pues el valor probatorio dado por la corte al acta de tránsito es una cuestión de hecho de dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, como hemos señalado previamente.

15)En adición, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el acta de tránsito pese a no ser un documento dotado de fe pública, puede ser un principio de prueba aceptado por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; no obstante, para que dicho elemento probatorio no resulte insuficiente es necesario que las declaraciones y ocurrencia de los hechos se exhiban de manera clara y específica, sin generar dudas a la jurisdicción de fondo, así como también es recomendable acompañarlo con otros medios de prueba que permita apreciar y corroborar cómo ocurrió el siniestro, como podría ser la presentación de testigos, cuestión que no ocurrió en la especie.

16)Por todo lo antes expuesto, procede rechazar la alegada falta de ponderación objetiva de las pruebas, planteada esencialmente respecto del acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, y de análisis de los elementos de la responsabilidad civil, así como las supuestas violaciones a los artículos 4 y 5 del Código Civil, y 74 de la Constitución, en vista de que el tribunal de alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el vicio examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

17)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 párrafos 1º y 3º del Código Civil; 237 de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al caso; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER8 y PER15 contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00618, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos previamente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER7 y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici